



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

### AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**  
**DEMANDANTE: LOS COLORADOS SOLAR S.A.S.**  
**DEMANDADO: AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR S.A.**  
**RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00007-01**

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de servidumbre eléctrica, promovido por la sociedad **LOS COLORADOS SOLAR S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial contra **AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR S.A.**, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de febrero del 2023.

El Carmen de Bolívar, 2 de mayo de 2023.

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

#### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDANTE)

El recurrente afirma que en ninguna parte de la norma especial que regula la materia, se observa lo requerido por su despacho, que a todas luces puede resultar novedoso, señala que el artículo 27 de la ley 56 de 1981 indica taxativamente los requisitos necesarios para iniciar el proceso especial de imposición de servidumbres, dicha disposición es ratificada por el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015

Alega que según la norma especial que regula la materia, para dar trámite al proceso judicial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica NO se establece la obligatoriedad para adjuntar a la demanda, las autorizaciones con que cuenta el proyecto para ejecutarlo, más aún, si la legitimación en la causa por activa ya se encuentra probada según lo manifestado en la providencia del 12 de octubre de 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil - Familia.

Aduce que pese a lo anterior, para continuar con el trámite solicitado y darle tranquilidad y confianza al Despacho sobre el legítimo proceder, aportando lo siguiente:

1- Registro de proyectos de generación de la UPME. Ver siguiente link:

<https://www1.upme.gov.co/siel/Pages/Inscripcion-proyectos-generacion.aspx>

Allí se encuentra (i) el informe EN FORMATO EXCEL de la más reciente semana de 2023 realizado por la UPME.

2- Concepto de Conexión y Fecha de Puesta en Operación del Proyecto Solar:

A- Concepto de Conexión con radicado UPME No. 20181520001081. Proyecto Planta Solar Los Colorados II de 9.9 MW Subestación Carmen 13.8 kV1.

B- Radicado UPME No.: 20231000002861 de fecha: 11 de enero de 2023.

C- Concepto de Conexión con radicado UPME No. 20191520024731. Proyecto Planta Solar Los Colorados III de 9.9 MW Subestación Carmen 13.8 kV2.

D- Radicado UPME No.: 20231000002871 de fecha: 11 de enero de 2023.

### 3- Permisos y Licencias Ambientales:

A- Resolución No. 898 del 5 de julio de 2022 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE.

Arguye que pese a que los anteriores documentos no se adjuntaron con la demanda inicial porque la norma especial contenida en los artículos 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, ni la norma general consagrada en el artículo 84 del C.G. del P. exige que se aportaran; EXISTEN Y SON DE PÚBLICO CONOCIMIENTO. En ese sentido, con la remisión de estos, se solicita que sean tenidos en cuenta para acreditar lo que ordena el Juzgado en el auto admisorio.

Manifiesta que no es obligación de los propietarios del predio intervenido por el proyecto o de los jueces, conocer el detalle de cómo funciona el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad o en qué contexto se desarrollan las mismas por parte de las entidades y los agentes que pertenecen al sector de servicios públicos <sea cual sea la naturaleza jurídica>, dependiendo del tipo de situación fáctica que se presente; ni mucho menos le correspondería determinar si una iniciativa privada de generación de energía con fuentes no convencionales que participa en el mercado de energía que tiene su operación en el Sistema Interconectado Nacional -SIN- y que se regula por las disposiciones de la ley 1715 de 2014, tiene legitimación en la causa por activa para promover en calidad de demandante, los procesos de que trata la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015; debido a que el legislador ha contemplado que su relación con las empresas privadas o entidades públicas propietarias de proyectos, estaría enfocada única y exclusivamente a definir el monto de la indemnización de los daños que se causen con la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general.

Explica que la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde al propietario del proyecto que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica. Teniendo en cuenta los anexos aportados, la calidad de propietaria del proyecto se encuentra acreditada; razón por la cual, se entendería subsanado el requerimiento.

Trae a colación la sentencia C-565 del 2017 y el decreto 884 de 2017, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-565 de 2017, se instituye la necesidad de realizar una integración normativa en relación con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, ya que, al igual que el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, hace parte del Capítulo II de la Ley y se refiere al procedimiento para hacer efectiva una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Argumenta que el juez comete un yerro jurídico de interpretación integral y sistemática, debido a que no es posible que pretenda aplicar apartes de una ley o su decreto reglamentario para dejar sin efecto o desvirtuar la calidad con la que actúa la demandante, más aún, si lo modificado en una norma posterior de igual jerarquía y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, indican claramente cómo debe leerse la naciente disposición, por lo que existe un defecto sustantivo o material y un defecto de exceso ritual manifiesto en el auto recurrido, toda vez que se apartó de las normas aplicables para el caso y existió un apego excesivo a las normas procedimentales.

## 2. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero del 2023, en ese sentido, este Despacho dispuso el rechazo de la medida especial encaminada a la autorización del ingreso al predio objeto de la litis, en aras de adelantar la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial, de conformidad al numeral 2 del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021.

En virtud a ello, se observa que dentro del recurso de reposición se aportaron pruebas sumarias como lo son:

- i. Concepto de Conexión y Fecha de Puesta en Operación del Proyecto Solar.
- ii. Concepto de Conexión con radicado UPME No. 20181520001081. Proyecto Planta Solar Los Colorados II de 9.9 MW Subestación Carmen 13.8 kV1.
- iii. Radicado UPME No.: 20231000002861 de fecha: 11 de enero de 2023.
- iv. Concepto de Conexión con radicado UPME No. 20191520024731. Proyecto Planta Solar Los Colorados III de 9.9 MW Subestación Carmen 13.8 kV2.
- v. Radicado UPME No.: 20231000002871 de fecha: 11 de enero de 2023.

- vi. Resolución No. 898 del 5 de julio de 2022 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE.

Estas son pruebas sumarias dentro del trámite que permiten discernir que la sociedad demandante como particular fue autorizado por las entidades UPME y CARDIQUE para adelantar dicho proyecto de fluido eléctrico, cumpliendo lo preceptuado por el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 del 2015.

Hay que resaltar que estas pruebas sumarias no reposaban dentro de la demanda inicial, por lo tanto, no pudieron ser analizadas previamente a la expedición del auto admisorio de la demanda, el cual terminó rechazando la medida especial solicitada, por consiguiente, la parte demandante ostenta sumariamente la calidad de autorizado por las entidades públicas correspondientes para adelantar el presente proyecto de servicio eléctrico, convirtiéndolo en un real propietario del proyecto definido por el artículo 2 de la Ley 56v de 1981, así las cosas, este Despacho repondrá el numeral 7 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero del 2023, en su lugar, decretará la medida especial de autorización el ingreso al predio objeto de la litis, en aras de adelantar la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial, de conformidad al numeral 2 del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021. Para lo cual se oficiará a la respectiva inspección judicial respectiva para que hagan el respectivo acompañamiento y seguimiento de la medida especial otorgada.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral 7 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRÉTESE** la medida especial de AUTORIZACIÓN EL INGRESO AL PREDIO OBJETO DE LA LITIS, en aras de adelantar la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial, de conformidad al numeral 2 del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021. Por secretaría ofíciase a la Inspección Central De Policía De El Carmen Bolívar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Alexander Severiche Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49472234bdf29367570f2088ba9448a0951b8ceb0c60a5522bc7cbe023506d6a

Documento generado en 02/05/2023 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>